



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00277-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES.-

En el presente asunto, el señor RICARDO JOSÉ LÓPEZ VALERA pretende que se dejen sin efectos las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso sancionarlo con destitución e inhabilidad por el termino de 12 años, en su condición de Concejal del Municipio de Valledupar.

### III.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA- "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (..)*". (Sic).

La disposición en comentario consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, sea lo primero destacar, que este Despacho considera que con la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados en el *sub-examine*, se generaría el restablecimiento automático del derecho del demandante, ya que

<sup>1</sup> Tal y como lo ha señalado recientemente el Consejo de Estado en Auto 2015-00721 de febrero 27 de 2019. Radicación: 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161). Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín.

quedaría necesariamente exento de las sanciones de destitución e inhabilidad que le fueron impuestas por parte de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y en atención a la facultada legal con que cuenta el operador jurídico, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –En adelante CPACA-, indica:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).” (Sic).*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa, se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

Se resalta además, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que el actor acredite que ostenta dicha calidad.

3. El artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda; allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".* (Sic).

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 CPACA.

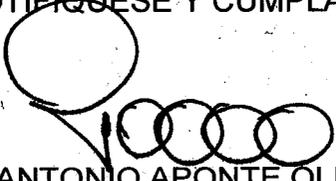
#### IV.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00234-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

### II.- ANTECEDENTES.-

En el presente asunto, el señor EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA pretende que se dejen sin efectos las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso sancionarlo con destitución e inhabilidad por el termino de 12 años, en su condición de Concejal del Municipio de Valledupar.

### III.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA- "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (..)*". (Sic).

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, sea lo primero destacar, que este Despacho considera que con la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados en el *sub-examine*, se generaría el restablecimiento automático del derecho del demandante, ya que

<sup>1</sup> Tal y como lo ha señalado recientemente el Consejo de Estado en Auto 2015-00721 de febrero 27 de 2019. Radicación: 08001-23-33-000-2015-00721-01 (60161). Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marin.

quedaría necesariamente exento de las sanciones de destitución e inhabilidad que le fueron impuestas por parte de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, y en atención a la facultada legal con que cuenta el operador jurídico, la demanda que nos ocupa se deberá tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –En adelante CPACA–, indica:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).” (Sic).*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa, se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

Se resalta además, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que el actor acredite que ostenta dicha calidad.

3. El artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda; allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*". (Sic).

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 CPACA.

#### IV.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00230-00

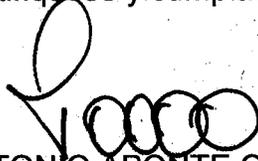
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFÑE, como apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BELCY MARÍA ZULETA TORRES**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

**RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00304-00**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado, esto es, que deposite la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, los cuales en la actualidad deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ALTAMAR COLÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00302-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 264 del expediente, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ERICKA PATRICIA LLORENTE PATERNINA  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICADO: 20-001-33-33-003- 2013-00186-02  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C O P I A



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00583-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ATENAIS BASTIDAS JIMÉNEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**

**RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00316-00**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Accédase a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 413 del expediente.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia proferida en el presente asunto el 30 de mayo del corriente año.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**